



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7283-2006-PHC/TC  
CONO NORTE DE LIMA  
JOSÉ OGRES SAUSA CORNEJO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ogres Sausa Cornejo contra resolución de la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 57, su fecha 20 de julio de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, por vulneración del debido proceso. Refiere que, con fecha 20 de enero de 2005, el Decimotercer Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Norte resolvió no abrir instrucción en su contra por los delitos de administración fraudulenta, falsedad ideológica y coacción, dejando subsistente únicamente el delito de falsedad genérica, y que sin embargo los demandados, en forma arbitraria, declararon nula dicha resolución disponiendo la apertura de instrucción en su contra por todos aquellos delitos, en virtud de la apelación interpuesta por el presunto agraviado del delito de coacción, el que, añade, no tiene legitimidad para apelar por los demás delitos, y menos aún cuando ni el Ministerio Público ni el Colegio de Abogados lo hicieron.
2. Que los procesos constitucionales, según lo establece el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. En ese sentido, el proceso de hábeas corpus no solo tutela la libertad individual, en estricto; sino que, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25º del Código acotado, procede también ante la vulneración del debido proceso y la tutela procesal efectiva, siempre que de la inobservancia de ésta se desprenda una limitación o amenaza de vulneración de uno o más derechos conexos a la libertad individual
3. Que del estudio del caso de autos se advierte que lo que el recurrente cuestiona mediante el presente proceso constitucional es una resolución judicial de fecha 2 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de 2006 (fojas 16), que resolvió revocar la resolución de fecha 20 de enero de 2005 que declaro no ha lugar a abrir instrucción en su contra por los delitos de administración fraudulenta de personas jurídicas, falsedad ideológica y coacción; y, reformándola, dispuso que el juez de la causa proceda a abrir instrucción en su contra por los citados delitos, resolución de la que no se aprecia amenaza o apremio alguno a la libertad del actor; advirtiéndose, muy por el contrario, que en la resolución primigenia, por la que se resolvió abrir instrucción al actor por delito de falsedad genérica, tan solo se dispuso en contra de éste un mandato de comparecencia simple.

4. Que en consecuencia, en la medida que los hechos expuestos no están relacionados con el contenido constitucional del derecho a la libertad personal o derechos conexos a ésta, la demanda debe ser rechazada, de conformidad con el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**

*Carlos Mesía*

*Gonzales*

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)